

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2001-0770

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Delanteramente se debe indicar que esta sede judicial, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, así como el poder de ordenación e instrucción previsto en el Numeral 2° del Artículo 43 del Código General del Proceso, procederá a resolver de plano la solicitud de nulidad deprecada por el extremo actor.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo demandante, a través de su gestor judicial, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de enero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Arguye el nulitante que al revivir un proceso debidamente concluido y al acceder a la solicitud de un heredero de la demandada, se está incurriendo en las causales de nulidad consagradas en los numerales 2° y 4° del Código General del Proceso.

Al folio 157 del cuaderno principal obra el auto del 13 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo entre otras, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Una de las consecuencias del levantamiento de las medidas cautelares, es ordenar al secuestre que devuelva al demandado la administración de los bienes de su propiedad y que fueron objeto de cautela.

Dentro del presente asunto se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle OA No. 2E-26 de la Urbanización Quinta Bosch de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41758 y de propiedad de la señora ROSALBA ZAPATA MENDOZA (q.e.p.d.), por lo que, de acuerdo a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la orden de levantamiento de las medidas cautelares, resulta paladino que se deba entregar a la demandada los bienes de su propiedad que fueron afectados por las medidas cautelares decretadas.

La petición del señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON difiere ostensiblemente con el fondo del asunto que generó el litigio, pues nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda o con la defensa planteada para enervar las mismas, por ende, no se puede predicar el reavivamiento de un proceso legalmente concluido; además, dicha petición hace relación directa con la orden impartida en la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2019, como es el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, la demandada, señora ROSALBA ZAPATA MENDOZA, falleció el 21 de octubre de 2004, conforme se desprende del Registro Civil de Defunción (Fol. 168) y el señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON, demuestra su calidad de heredero de aquella (Fol. 167) y por ende, su interés en la entrega del bien inmueble arriba señalado.

Por lo anterior, no se puede acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el extremo actor y contrario a ello, se dispone fijar el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2E-26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON, en calidad de heredero de la señora ROSALBA ZAPATA MENDOZA.

Igualmente, se ordena oficiar a la Policía Nacional – MECUC a fin de que designe personal idóneo para que acompañen en la realización de la aludida diligencia y se garantice la seguridad durante la ejecución de la misma.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito, informándole lo resuelto por este Despacho en auto del 14 de enero de 2020 y el presente auto, indicándole además, que no fue posible evacuar la diligencia programada para el pasado 13 de febrero de 2020, en la medida que el expediente se encontraba en calidad de préstamo en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: PRENDARIO  
RADICADO: 540014003004 2005 00204 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, se decretó la terminación por desistimiento tácito; sin embargo, la acción se encontraba suspendida en razón al provisto adiado 11 de julio de 2007 Fl.58.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 22 de noviembre del año anterior, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar



futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto adiado 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del expediente por desistimiento tácito.

Ahora bien, en vista que a pesar del tiempo transcurrido no se ha tenido información concreta respecto al vehículo objeto de esta acción, se considera necesario en primera medida direccionar el oficio N.º 8731 a la dirección comunicada por la Fiscalía en el oficio 20470-01-03-8-392, no obstante, en vista que la ubicación pudo haber cambiado en razón al tiempo deberá requerirse al demandante con el fin de que dentro del término de 30 días manifieste donde se encuentra en trámite el de la extinción de dominio adelantada al vehículo URL237, y de tener documentación al respecto sea arrojada, con el fin de proseguir con el trámite del expediente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el proveído adiado veintidós (22) de noviembre del 2019, por medio del cual se decretó la terminación del expediente por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE FISCALÍA DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO  
DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 10 DE MARZO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO- C.S.- Mínima  
**RADICADO:** No.2010-00622

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2012 00307 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver la solicitud de la apoderada judicial de la demandada CLAUDIA ARACELY ROSAS OTERO, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, por consiguiente, se procedió a verificar el expediente, donde se observa que fue terminado por desistimiento tácito mediante auto adiado 27 de noviembre de 2015, y, el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que existe depósito judicial No. 451010000490710 por valor de \$1.700.000 consignados a nombre de las partes procesales el 02/04/2013.

Como consecuencia, elabórese orden de pago del depósito aludido en el párrafo anterior a favor de la apoderada judicial de la demandada, en razón a la facultad de recibir que le fue conferida mediante memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

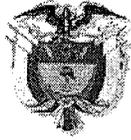
Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2013 00018 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, teniendo en cuenta el memorial poder se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado a la Dra. ANGELICA MARIA PALACIO GOMEZ conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

En segundo lugar, el ejecutado solicita terminación del proceso por desistimiento tácito del ejecutado, empero, a ello no se procederá teniendo en cuenta lo consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había cumplido el termino estipulado para ello, pues la última actuación procesal databa del 08 de mayo de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

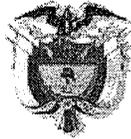
Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALDAR DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR -C.S.  
**RADICADO:** 540014023004 2013 00056 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

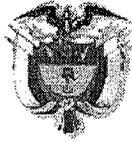
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2015 00063 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

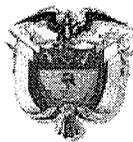
Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORINDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR-C.S.  
**RADICADO:** 54001 4053004 2015 00223 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, coadyuvada por las partes procesales.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO- C.S.-Menor  
**RADICADO:** No.2015-00291

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** HIPOTECARIO

**RADICADO:** No.2015-418

Teniendo en cuenta a la solicitud allegada por la parte demansante esta sede judicial no accede a la petición en vista que el mismo ya fue librado en auto del 17 de noviembre de 2019, así mismo se comisiono al alcalde para realizar la diligencia de secuestro.

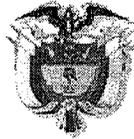
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA -C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2015 00458 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

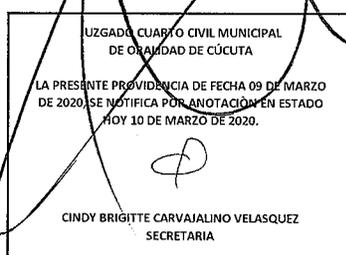
**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

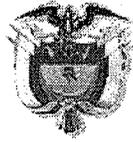
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00671 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo objeto de cautela identificado con placas CUY-247, para el día Jueves Once (11) de junio de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$31.850.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$22.295.000 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir \$12.740.000, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado del registro único nacional de tránsito- RUNT del vehículo materia de medida cautelar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar para el día jueves Once (11) de Junio de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas CUY-247 objeto de cautela dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

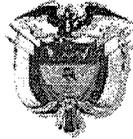
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00819 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, con respecto al memorial allegado por la señora ELVA MARIA MORENO RUIZ, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita copia autentica de la demanda y de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2019.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

*"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*



En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por la señora ELVA MARIA MORENO RUIZ a través del ejercicio del derecho de petición, debido a lo manifestado en líneas precedentes, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, en vista que allego el arancel judicial respectivo para las copias pretendidas por secretaria efectúese la correspondiente reproducción.

Este proveído se notificara conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2015 00842 00  
**DEMANDANTE:** FARCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA NOVATEC SAS

En virtud a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 54001-40.22.009-2017-00876-00 de propiedad del demandado CONSTRUCTORA NOVATEC SAS que se adelanta en el Juzgado noveno Civil Municipal de Cúcuta. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO- C.S.-Mínima  
**RADICADO:** No.2015-00965

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

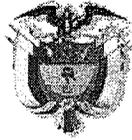
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2016 00044 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido a la petición del apoderado judicial del demandante, se le reitera por tercera vez, pues con proveídos aditados 5 de septiembre y 18 de diciembre de 2019, se le ha insistido que no es procedente señalar fecha para diligencia de remate en razón a que no ha cumplido con los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, en vista que el bien inmueble no ha sido debidamente avaluado.

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folios 132-133, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

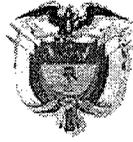
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR-C.S.  
**RADICADO:** 54001 4003004 2016 00446 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2016 00635 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandante al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OREALIDAD</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PRENDARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00668 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón al error de tipo humano que se efectuó en la diligencia de remate, toda vez que en el acta se plasmó con fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuando lo correcto obedece a los dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por consiguiente téngase por corregida la fecha de la diligencia de remate que se consagro en el folio 124.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO  
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA -C.S.  
**RADICADO:** 540014189002 2016 00709 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE REALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO  
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO- C.S.- Mínima  
**RADICADO:** No.2016-00775

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO- C.S.- Mínima  
**RADICADO:** No.2016-00821

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO- C.S.-Menor  
**RADICADO:** No.2016-00876

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

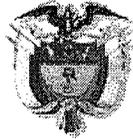
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00181 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, en virtud a lo peticionado por el apoderado judicial del ejecutante y la contestación desplegada por BANCOLOMBIA, así como lo argüido por la COOPERATIVA MINERA COOPPROCARCAT, una vez estudiado en conjunto lo que reposa dentro del plenario, se tiene que efectivamente el depósito judicial que obra a favor de la presente ejecución, fue debido a la consignación que realizó la cooperativa aludida al demandado en la entidad bancaria precitada.

En este orden de ideas, deviene que el dinero consignado desde el mismo momento en que se realizó la transferencia corresponde al patrimonio del ejecutado, por tal motivo, este órgano Judicial, no accederá a la solicitud de devolución realizado por COOPPROCARCAT, pues resulta útil memorar que según informa la aludida, la parte pasiva había dejado de laborar aparentemente desde hace un año antes de la consignación, sumándole que las cédulas de ciudadanía y los nombres no tienen similitud respecto de la supuesta equivocación, conllevando aquello a un aparente error especial.

Para abundar en razones, se itera que desde el preciso instante que llevan a cabo el abonado depósito aquel peculio pasa inmediatamente al patrimonio del señor SANTAFE GONZALEZ, por consiguiente, no es por este medio que debe efectuar sus correspondientes acciones con relación a reintegros de dinero si existiere, puesto que la entidad bancaria lo dejó a disposición de la presente obligación en razón a la medida que recae sobre el patrimonio activo del demandado, y, pasar por alto aquello soslayaría los derechos del ejecutante en relación a la persecución de los activos que tiene en cautela del demandado.

Puestas de este modo las cosas, no queda otro camino jurídico que el de ordenar elaborar orden de pago a nombre del apoderado judicial de la parte demandante el único depósito judicial consignado a favor de la presente ejecución, que fue objeto de disputa, toda vez que cuenta con la facultad de recibir, lo anterior, a causa de que no supera las costas procesales debidamente aprobadas y la liquidación de crédito obrante a folio 25-26 del C.2., teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se



encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la devolución peticionada por la COOPERATIVA MINERA COOPPROCRCAT, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ELABORAR orden de pago a nombre del apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, del único depósito judicial consignado a favor de la presente ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito obrante a folio 24-25 del cuaderno de medidas cautelares.

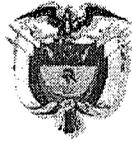
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00327 00

Agregar al expediente la misiva remitida al pagador debido a la medida cautelar por la parte demandante. Igualmente remítase la orden de embargo nuevamente a la dirección estipulada por el ejecutante en el memorial que antecede.

Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00730 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación pretendida por las partes procesales y el apoderado judicial del ejecutante, debido a la transacción de la litis que efectuaron.

Ahora bien, una vez verificado el contenido del escrito, se puede constatar que el fin es extinguir las obligaciones que aquí se persiguen, anudado a ello, esta Unidad Judicial, tomara por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, mas no por la terminación anormal de transacción, ya que si bien es cierto esta fue efectuada, se observa que la misma no transige a otra obligación, sino que por el contrario extingue la presente acción con el pago monetario de manera inmediata, por lo tanto, se ajusta es a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., accediéndose de tal manera.

Por lo tanto, elabórese orden de pago con los depósitos judicial consignados hasta el 05 de febrero de la anualidad, por valor de \$2.194.563 a favor del demandante mediante su apoderado judicial ya que cuenta con la facultad de recibir.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ELABORESE orden de pago de los depósitos judiciales consignados hasta el 05 de febrero de la anualidad, por valor de \$2.194.563 a favor del demandante mediante su apoderado judicial ya que cuenta con la facultad de recibir.

**TECERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí



tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

Juez,

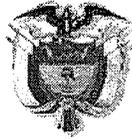
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR NOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: SUCESION  
RADICADO: 540014003004 2017 00811 00**

Verificado el plenario del expediente se observa que se encuentran debidamente vinculados los herederos reconocidos dentro del trámite, destacándose además que a folios 84 al 89, fue presentado por la partidora trabajo de partición y adjudicación donde incluye a todos los herederos aludidos, por lo tanto, en rigor al numeral 1° del articulado 509 del Código General del Proceso, se corre traslado de la partición precitada a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO- C.S.- Mínima  
**RADICADO:** No.2017-00884

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

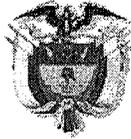
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** APRESHION Y ENTREGA DE BIEN  
GARANTIA MOBILIARIA-MINIMA- S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00980 00

Teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, por más de un año, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BRAJIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVISIÓN DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2017 1098 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** JEISON MEDINA BECERRA

Dado que la apoderada de la parte demandante allega constancia de emplazamiento, esté juzgado le manifiesta que está diligencia no cuenta con los requisitos de lleno que comprende el artículo 108 del código General Del Proceso, es por ello que se Ordena, se libre por secretaria los oficios pertinentes para realizar las actuaciones procesales competentes. Para ello, se da el término de 30 días, so pena de aplicar el artículo 317 del código general del Proceso.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la Súper intendencia de notariado y Registró para lo que se estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

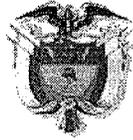
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA -C.S.  
**RADICADO:** 540014053004 2017 01165 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-00093-00-**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 2 de marzo de 2020; procede éste Despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento respecto de la excusa presentada por el Apoderado Judicial de la demandada señora Ludy Montaguth Pabón y de la no justificación acaecida por parte de dicha demandada; indicando lo siguiente:

Inicialmente se tiene que, con auto de fecha 15 de enero de 2020, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de enero del año en curso.

Ahora bien, una vez celebrada la audiencia mencionada anteriormente (Fl. 54), se les otorgó a la señora Ludy Montaguth Pabón y a su apoderado judicial el término de ley, es decir, 3 días para justificar su inasistencia a dicho acto público.

Posteriormente, el apoderado judicial de la señora Ludy Montaguth Pabón allegó dentro del término procesal pertinente la correspondiente excusa basada en una incapacidad médica otorgada el día 2 de marzo de 2020 en horas de la mañana (Fls. 56 y 57); lo cual según lo preceptuado en las normas que gobiernan el tema nos pone de cara a una justificación aceptable en el asunto que nos ocupa, ya que se trata de un imprevisto que no podía resistir el aludido jurista, es decir un caso fortuito; razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 2 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, se tiene que la señora Ludy Montaguth Pabón no justificó su inasistencia a la audiencia realizada el día 2 de marzo de 2020 y por tanto deben presumir por ciertos los hechos

en que se fundan la demanda y además, se le impondrá a la mencionada señora multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Diez Pesos (\$4'389.010.00) tal como lo establece el numeral 4 del artículo 372 del CGP; suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 20 de mayo de 2020 a las 3:00 p.m. tal como ya se había señalado en la audiencia de fecha 2 de marzo de 2020.

**En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA** la inasistencia del apoderado judicial de la señora Ludy Montaguth Pabón, es decir, del Doctor Fabián Andrés Caro Villamizar, a la audiencia celebrada el día 2 de marzo de 2020; por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO TENER** por justificada la inasistencia de la señora Ludy Montaguth Pabón a la audiencia realizada el día 2 de marzo del año en curso; por lo acotado en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: PRESUMIR** por cierto los hechos en que se funda la demanda contra la señora **LUDY MONTAGUTH PABÓN**, siempre que sean susceptibles de confesión.

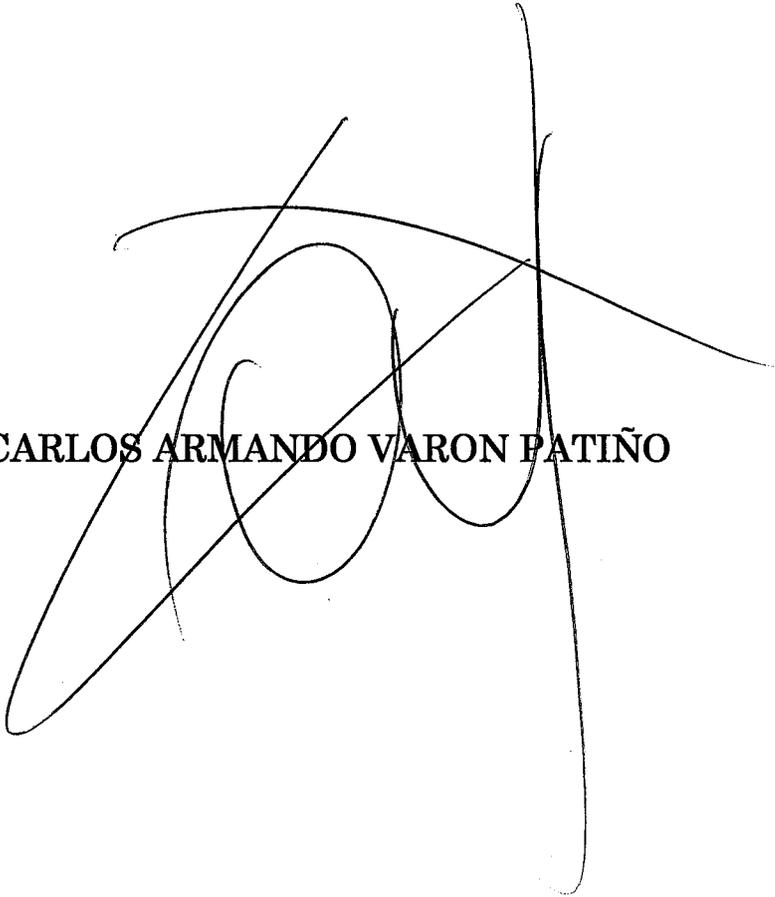
**CUARTO: IMPONER** a la señora **LUDY MONTAGUTH PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.344.147, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$4'389.010.00)**, suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

**CUARTO: FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **20 DE MAYO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.**

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

**Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** HIPOTECARIO

**RADICADO:** No.2018-424

Teniendo en cuenta a la solicitud allegada por la parte demansante esta sede judicial no accede a la petición en vista que el mismo ya fue librado en auto del 25 de noviembre del 2019, así mismo se comisiono en oficio No 0111.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9  
DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2018 0748 00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD UTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** ESTHER GALLON MEDINA

Debido a la solicitud de la señora ESTHER GALLON MEDINA de levantar la medida de embargo, esté juzgado reitera la decisión del diez (10) de octubre de 2019 de ahí que, debido a la solicitud de remanente como tercero, esté juzgado NO ACCEDE a ello.

Por otro lado, que se prosiga con la suspensión del expediente debido al trámite de insolvencia judicial que se adelanta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No.2018- 540**

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el BANCO POPULAR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

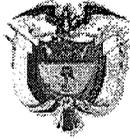
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO 2020.</p> <p></p> <p><b>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

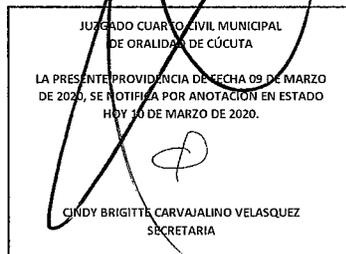
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001 4003004 2018 00645 00

En razón a la solicitud que precede del ejecutante del liquidador de la empresa demandante, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre demandante, lo anterior, en razón a que todavía no obra liquidación de crédito dentro del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA -C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00656 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA -C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00917 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: SUCESION  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 924 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por  
PORVENIR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

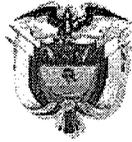
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00949 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponde.

En vista que la parte demandante solicita aplicación del artículo 440 del C.G.P., se procedió a verificar nuevamente el plenario evidenciándose que no se puede acceder a ello, como quiera que la parte demandada no se encuentra debidamente vinculada a la litis, pues en primer lugar, la citación personal que le fue remitida, es decir la contemplada en el artículo 291 ibídem, fue devuelta por la empresa postal con motivo de no existir la dirección en la ciudad, por lo tanto, se tiene que al ejecutado no le ha sido remitida la citación personal. Sumándole que efectúa la notificación por aviso, la cual, carece de acuso de recibido, sin que hubiese evacuado la citación precitada.

Como consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que notifique en debida forma a la parte pasiva dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma codificación.

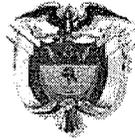
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2018- 962**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

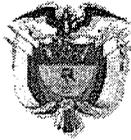
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00963 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 27, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	No. DEPOSITO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
11571615,00	may-18	20,440	2,555	29	285799,60	0,00	11857414,60	
11571615,00	jun-18	20,280	2,535	30	293340,44	0,00	12150755,04	
11571615,00	jul-18	20,030	2,504	30	289724,31	0,00	12440479,36	
11571615,00	ago-18	19,940	2,493	30	288422,50	0,00	12728901,86	
11571615,00	sep-18	19,810	2,476	30	286542,12	0,00	13015443,98	
11571615,00	oct-18	19,630	2,454	30	283938,50	0,00	13299382,48	
11571615,00	nov-18	19,490	2,436	30	281913,47	0,00	13581295,95	
11571615,00	dic-18	19,400	2,425	30	280611,66	1792250,00	12069657,61	786811 - 786812
11571615,00	ene-19	19,160	2,395	30	277140,18	0,00	12346797,79	
11571615,00	feb-19	19,700	2,463	30	284951,02	718297,00	11913451,81	793165 - 794273
11571615,00	mar-19	19,370	2,421	30	280177,73	369607,00	11824022,54	797854
11571615,00	abr-19	19,320	2,415	30	279454,50	0,00	12103477,04	
11571615,00	may-19	19,340	2,418	30	279743,79	739214,00	11644006,83	805126
11571615,00	jun-19	19,300	2,413	30	279165,21	369607,00	11553565,05	808759
11553565,05	jul-19	19,280	2,410	30	278440,92	369607,00	11462398,96	814288
11462398,96	ago-19	19,320	2,415	30	276816,93	0,00	11739215,90	
11462398,96	sep-19	19,320	2,415	30	276816,93	369607,00	11646425,83	821574
11462398,96	oct-19	19,100	2,388	30	273664,78	0,00	11920090,61	
11462398,96	nov-19	19,030	2,379	30	272661,82	1108821,00	11083931,42	830141 - 830142 - 830143

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los moratorios causados hasta el 30 de noviembre del 2019, así como se imputaron los depósitos judiciales hasta la aludida fecha, arroja un total de ONCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.083.931,42), valor éste que las demandadas DORYS YANETH LUUNA SANGUINO y LUZ MARINA CUADROS MAYORGA adeudan a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.

Ahora bien, en razón a las solicitudes que preceden, en primer lugar, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA de las nuevas facultades conferidas. Además, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la presente modificación de la



liquidación del crédito, y las costas procesales que se encuentran debidamente aprobadas a favor de la apoderada judicial del demandante a quien le concedieron la facultad de retirarlos y cobrarlos.

Por otra parte, se observa que la demandada LUZ MARINA CUADROS MAYORGA arguye que se notificó y no contestó la demanda, debido a lo concordado con la apoderada judicial del demandante, al respecto se resalta que la ejecutada aludida cuenta con los medios pertinentes con el fin de poner en conocimiento dichos acontecimientos ante los entes encargados, como quiera que tal situación no es de estudio en esta acción.

También manifiesta que desconoce las pretensiones de la apoderada del ejecutante, sin embargo, cabe resaltarle a la pretensora que desde el 13 de noviembre de 2018, momento en que se le realizó la notificación personal Fl. 21 del cuaderno principal, se le puso de conocimiento el auto que libro mandamiento de pago, donde podía constatar en razón a que cantidad de capital e intereses se inició la presente acción ejecutiva en su contra.

Igualmente, pretende se le modifique el porcentaje de la medida cautelar, a lo cual, no se accederá, en razón a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., ya que lo puesto a disposición debido a la medida no supera lo necesario para cancelar la obligación que aquí se persigue, es decir, no es excesiva, agregándole que es la única cautela consumada que obtiene el demandante para el recaudo.

Ahora bien, con respecto al memorial allegado por la señora DORYS YANETH LUNA SANGUINO, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita que se le informe cuanto se le ha descontado en razón al embargo que recae en su contra, y, que se realice liquidación del faltante de la deuda para realizar el pago total de la obligación.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

*"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe*



observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por la señora DORYS YANETH LUNA SANGUINO a través del ejercicio del derecho de petición, debido a lo manifestado en líneas precedentes, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, del reporte de depósitos judiciales que obra a folio que antecede se evidencia que debido a la medida cautelar le han sido retenido 14 veces que arrojan un total de \$6.368.517,00, títulos que fueron imputados en la modificación de



la liquidación que precede hasta el mes que fue reportada, es decir, noviembre; las demás retenciones deberán ser aplicadas en la próxima actualización de la liquidación del crédito que data con fecha de aquello.

Además, con respecto a realizar liquidación del crédito con el fin de realizar el pago de la obligación, desde luego, son las partes procesales las encargadas de realizarlas y ser allegadas a esta Sede Judicial con el fin de darle el trámite vislumbrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aun mas si pretende efectuar el pago total los ejecutados pueden solicitarlo como lo instituye el articulado 461 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Reconocer las demás facultades otorgadas a la apoderada judicial del demandante.

**TERCERO:** Elaborar depósitos judiciales a favor de la apoderada del ejecutante hasta la modificación de la liquidación de crédito y las costas procesales.

**CUARTO:** No se accede a lo petitionado por la demandada LUZ MARINA CADROS MAYORGA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** No se accede a dar respuesta a la solicitud elevada por la señora DORYS YANETH LUNA SANGUINO, embargo, le han sido retenido 14 veces que arrojan un total de \$6.368.517,00. Y las liquidaciones del crédito son las partes procesales las encargadas de realizarlas y ser allegadas a esta Sede Judicial con el fin de darle el trámite vislumbrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme las motivaciones.

**SEXTO:** Este proveído se notificara conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

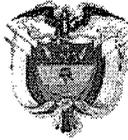
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA -C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01055 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

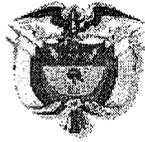
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Menor cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1127 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1135 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

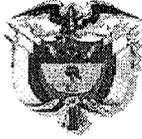
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

GINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1224 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado ventidos (22) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020

SINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 0001162 00

En virtud al memorial suscrito por las partes de común acuerdo, donde solicitan la suspensión del proceso por un término de dos (2) meses, de ahí, que revisado el plenario se evidencia que el aludido profesional en derecho carece de personería jurídica para actuar dentro del expediente, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, sin que exista manifestación alguna de las mismas, se reanudara de oficio el presente expediente, y pasara al Despacho para el trámite procesal pertinente.

Por otro lado, en razón que el demandado LUIS MARIA JULIO MACIA manifiesta que se notifica del auto que libro mandamiento de pago adiado 17 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente.

Además, en vista que además pretenden el levantamiento de las medidas cautelares respecto al vehículo de plazas THZ656 de propiedad del ejecutado PABLO ANTONIO TORRADO TORRADO, y el embargo y retención de las sumas de dinero que LUIS MARIA JULIO MACIA, posea únicamente sobre la cuenta bancaria de BANCOLOMBIA, como consecuencia, en vista que la solicitud emana de quien la solicito, sin que exista litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del artículo 597 ibídem, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** TENER por notificado a LUIS MARIA JULIO MACIA por conducta concluyente del mandamiento de pago librado dentro de la presente acción.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares pretendidas por el demandante, de acuerdo a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO  
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1214**

Mediante escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1225 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Menor cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0002 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00003 00**

En razón a la solicitud que precede del ejecutante, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de la liquidación de crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0067**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud a lo manifestado por la parte actora a través de memorial obrante a folio que precede, se accederá a ello, toda vez que conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido.

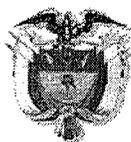
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p>CANDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00073 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación pretendida por la apoderada judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, coadyuvada por los demandados debido a la transacción de la litis que efectuaron.

Ahora bien, una vez verificado el contenido del escrito, se puede constatar que el fin es extinguir las obligaciones que aquí se persiguen, anudado a ello, esta Unidad Judicial, tomara por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, mas no por la terminación anormal de transacción, ya que si bien es cierto esta fue efectuada, se observa que la misma no transige a otra obligación, sino que por el contrario extingue la presente acción con el pago monetario de manera inmediata, por lo tanto, se ajusta es a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., accediéndose de tal manera.

Por lo tanto, elabórese orden de pago del depósito judicial 451010000810508 por valor de \$1.400.000 a favor del demandante.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ELABORESE orden de pago del depósito judicial 451010000810508 por valor de \$1.400.000 a favor del demandante.

**TECERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.



**CUARTO:** AUTORIZAR a GILSON ROLANDO LAGOS VALERO con el fin de que retire las misivas de levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2019 0104 00  
**DEMANDANTE:** DORIS CECILIA OROZCO  
**DEMANDADO:** EMILSON TOVAR RAMIREZ

En vista de la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, esté juzgado accede a ello y ORDENA elaborar los oficios por secretaria para realizar las diligencias pertinentes con relación al artículo 108 y 293 del Código General Del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00133 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la fotocopia de la publicación arrimada por la parte demandante, por lo cual, se le requiere para que dentro del término de 30 días, so pena de aplicarse el artículo 317 del C.G.P., allegue copia informal de la página donde se realizó la respectiva publicación del emplazamiento conforme el artículo 108 del C.G.P., queriendo esto decir, que deberá allegar la página del periódico de la opinión donde se observa que efectuó la publicación, pues lo informal radica en que puede ser de cualquier periódico que salga impreso ese día, más no a la simple fotocopia de aquello.

Lo anterior con el fin de poder ingresarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00143 00

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de las costas procesales vista a folio 14, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre del apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad de recibir.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO H01 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00183 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CÁRLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE JURISDICCION DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA N° 4 AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0210 00**

Al revisar el expediente el despacho observa que mediante el auto de 17 de febrero de 2020 existe un error en el proceso, ya que no es a LA DRA. JESSICA PEREZ MORENO sino lo correcto es a la DRA. MECERDES CAMARGO, por consiguiente, téngase por corregido para efectos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HDY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE PARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0274 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0383 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2019-00438-00-**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación principal y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante el día de hoy 9 de marzo de 2020; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

**En consecuencia el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **YOLEIDA VILLAMIZAR CÁCERES** a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA** por pago total de la obligación y de las costas procesales; de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

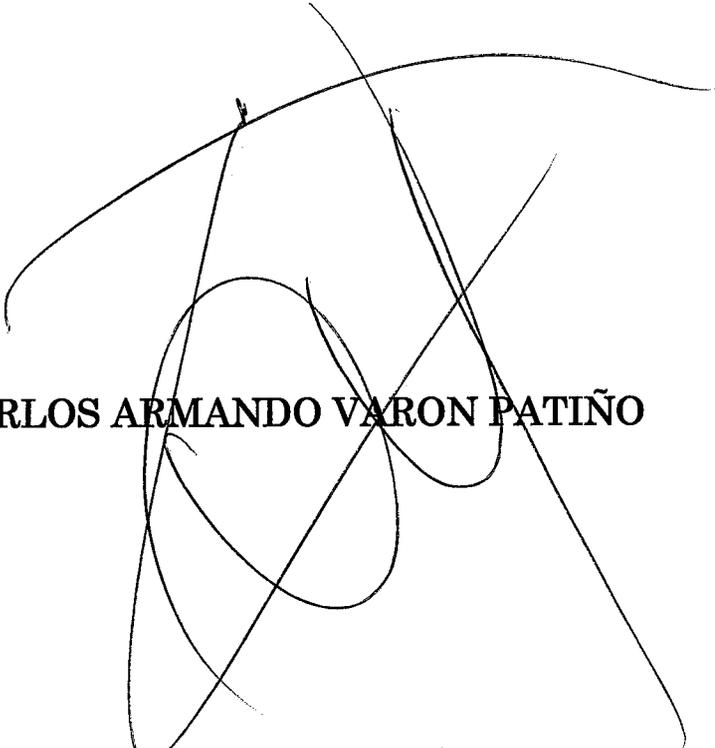
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

**Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** No.2019-491

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el BANCO POPULAR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9  
DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00494 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, en vista que el demandado había solicitado la terminación, mediante auto que antecede con el fin de dilucidarla se procedió a liquidar las costas procesales, no obstante, se observa que no fueron incluidas las agencias en derecho, de ahí, que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige dicha omisión, por consiguiente, deberá tenerse como saldo total de las costas procesales la suma de \$115.000 debido a los \$15.000 de envío de notificaciones y los \$100.000 de las agencias en derecho.

Ahora bien, iterándose como se dijo en el proveído que precede, la obligación obedece a cifras exactas, las cuales, no tienen intereses conforme el mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, sumándole que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutado al demandante sin que este hiciera manifestación al respecto, por lo tanto, se tiene que no existen más cánones de arrendamiento que se hubieren causado. Como consecuencia, la deuda total de la obligación que aquí se persigue y las costas procesales arrojan un valor de \$4.915.000,00.

Con el objeto de verificar si efectivamente se encuentran depósitos judiciales a favor de la presente ejecución con los cuales se pueda cubrir la obligación, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se pudo constatar que efectivamente como arguye la parte pasiva existen depósitos, aunque suman un valor de \$4.906.215.03, a partir de entonces, se observa que aún falta \$8.784.97 para tener por cancelada en su totalidad la obligación y costas procesales, por ello, de conformidad con el articulado 461 de la misma codificación en cita, se requiere al demandado para dentro del término de diez (10) días presente título de consignación adicional por valor de los \$8.784.97 faltantes a órdenes de este órgano Judicial, con el fin de declarar terminado el proceso, de lo contrario se seguirá la ejecución por dicho saldo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto que data 13 de febrero de la anualidad, respecto a las costas procesales, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** REQUERIR al demandado para dentro del término de diez (10) días presente título de consignación adicional por valor de los \$8.784.97 faltantes a órdenes de este órgano Judicial, con el fin de declarar terminado el proceso, de lo contrario se seguirá la ejecución por dicho saldo.

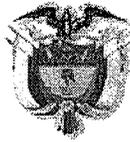
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA –S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00497 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el demandante, en vista que se arrió certificación de existencia y representación legal con el fin de verificar la calidad del representante legal de la parte aludida.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2019 0522 00  
**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA  
**DEMANDADO:** GABRIEL ENRIQUE ROJAS

Se le insta al demandante que efectué la notificación toda vez que los documentos allegados no fueron avalados en razón a lo mencionado con respecto a dichas diligencias en el auto del cinco (05) de septiembre del 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

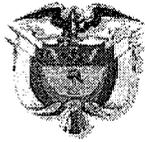
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00526 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

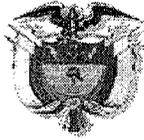
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: SUCESION INTESTADA- Menor cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00539 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado trece (13) de Diciembre de 2019, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00574 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00575 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente en razón a la petición del ejecutante, pues revisado el expediente se observa que se cometió un error de tipo humano, por lo tanto, se procederá a corregir el tipo de terminación, pues efectivamente el memorial petitorio de la terminación aclaro que se debía al pago de las cuotas en mora, por consiguiente, se corrige el numeral primero y tercero del auto aludido, por lo tanto, quedaran de la siguiente forma para todos los efectos jurídicos **PRIMERO:** se decreta la terminación del expediente por las cuotas en mora de la obligación. **TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el proveído del trece (13) de febrero del año que avanza, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consêcuencia, los numerales primero y tercero quedaran de la siguiente forma **PRIMERO:** se decreta la terminación del expediente por las cuotas en mora de la obligación. **TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

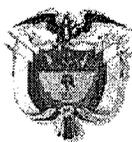
Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00592 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada compareció a notificarse personalmente Fl.17, 31 y 33 ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado el día 08 de julio del 2019, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LEYDY MARIANA GARCIA JULIO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinte (20) de noviembre de 2019.

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$150.000.00 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00656 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En Virtud a la solicitud de la apoderada judicial del demandante, observa esta Sede Judicial que efectivamente se incurrió en un error de tipo humano, pues el 18 de diciembre del año anterior, se ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que la parte demandada se encontraba vinculada a la litis, no obstante, se evidencia que efectivamente hace falta que la medida cautelar de embargo se encuentre inscrita en el folio de instrumentos públicos del bien aquí perseguido como lo establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 18 de diciembre del 2019, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y GXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta



se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto adiado 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, cabe recalcar que la ejecutada se encuentra debidamente vinculada a la litis según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero la vicisitud del seguir adelante se establece en razón a que no se ha materializado el embargo decretado el 26 de julio de 2019 sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-119303 debido a las normas procesales que rigen la presente acción.

Bajo este entendimiento, se deberá de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que dentro del menor tiempo posible proceda anotar dentro del folio de matrícula aludido, la medida de embargo, toda vez que BANCOLOMBIA endoso en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA la obligación que aquí se persigue. Adviértasele que hacer caso omiso a las órdenes judiciales acarrea sanciones.

Por último, una vez se arrime la práctica del embargo precitado, ingrésese nuevamente al Despacho para proferir la decisión que hubiere al respecto.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el proveído adiado dieciocho (18) de diciembre del 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

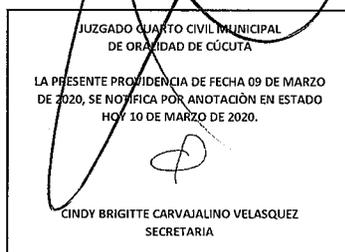
**SEGUNDO:** OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que dentro del menor tiempo posible proceda anotar dentro del folio de matrícula aludido, la medida de embargo, toda vez que BANCOLOMBIA endoso en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA la obligación que aquí se persigue. Adviértasele que hacer caso omiso a los órdenes judiciales acarrea sanciones.

**TERCERO:** Una vez se arrime la práctica del embargo precitado, ingrésese nuevamente al Despacho para proferir la decisión que hubiere al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0687.00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado Veintiuno (21) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Menor cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0690 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO-MENOR-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00698 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el plenario, se observa que con auto del 10 de febrero de la anualidad, se señaló fecha para las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., empero, al momento de descorrer las excepciones de mérito la endosataria en procuración para el cobro judicial del ejecutante, solicita la terminación por pago total de la obligación, en vista que el demandado cancelo la deuda hipotecaria.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 10 de febrero del año que avanza, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCLII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del



principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto adiado 10 de febrero de 2020, mediante se fijó fecha para las diligencias de los artículos 372 y 373 de la codificación mencionada.

Ahora bien, en vista que la endosatario en procuración solicita la terminación de la acción por pago total de la obligación que aquí se persigue., en vista que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto del 10 de febrero de 2020, conforme las motivaciones.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00701 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue debidamente vinculado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. del auto que libro mandamiento de pago, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho).

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales pretendida por la parte demandante, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 448 del C.G.P.

Finalmente, en razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el doctor MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, para tramitarla se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$ 70.000.00 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales pretendida por la parte demandante, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 448 del C.G.P

**SEXTO:** Se requiere al apoderado judicial del demandante para que informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

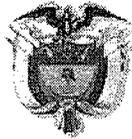
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OPALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00701 00**

Debido a la solicitud que emana del pagador del demandado, ofíciasele informando que al referirse la medida a ingresos u otros que devengue el ejecutado, corresponde a que debe de retenérsele y dejarse a disposición de esta Unidad Judicial, la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que le sean cancelados, verbigracia de ello bonificaciones, primas entre otros.

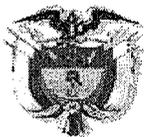
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BRANIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0739 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

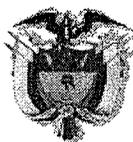
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO FOLY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0763**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en razón a la corrección del auto que libra mandamiento de pago adiado el diez (10) de septiembre de 2019, puesto que una vez revisado el plenario se observa que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de la digitación del nombre de la parte actora, siendo el correcto el de GERMAN PORRAS OROZCO, por consiguiente, téngase por corregido.

Por otra parte, en razón a la petición este despacho accede a ello, toda vez que corre el término perentorio de 30 días, para las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0770**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, donde pretende la terminación del proceso por desistimiento tácito, esta Sede Judicial no accederá, toda vez que se fijó nuevo termino para cumplir en debida forma a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante auto adiado veinte (20) de febrero de 2020.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por Bancoomeva, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCION-MINIMA -C.S.  
**RADICADO:** 54001 4003004 2019 00800 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta que la parte pasiva entrego el inmueble, y por lo tanto, pretende la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente comoquiera que la restitución del inmueble era el objeto de la acción, se accederá a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

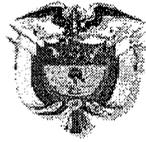
Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO- Menor cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00804 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado diecisiete (17) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima cuantía**

**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00806 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado Veintiuno (21) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
ZINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00849 00

Se encuentra al Despacho el presente para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista que el apoderado judicial de los demandados INCUBADORA SANTANDER S.A. y JHAN CARLOS DUARTE TIRIA arguye que el 27 de noviembre del año anterior, había radicado en esta Sede Judicial, excepciones previas, contestación de la demanda y llamamiento en garantía, adjuntando los recibidos correspondientes.

Por consiguiente, se procedió a verificar minuciosamente la acción, donde se pudo constatar que efectivamente lo aludido fue recibido por parte de este Órgano Judicial dentro del término respectivo para ello, encontrándose grapado como anexos que por un error de tipo humano no se tuvieron en cuenta al momento de sustanciarse el auto que antecede.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 10 de febrero del año que avanza, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales*



superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el párrafo primero y quinto del auto adiado 10 de febrero de 2020, exclusivamente donde se manifestó que el apoderado judicial de la parte pasiva JAHN CARLOS DUARTE TIRIA y LA INCUBADORA SANTANDER S.A. dejó fenecer los términos para contestar y proponer excepciones que desvirtúan las pretensiones del libelo introductorio. Así como, el traslado a la parte demandante de las excepciones demerito propuestas por el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICA SA.

En efecto, como quiera que JAHN CARLOS DUARTE TIRIA y LA INCUBADORA SANTANDER S.A. mediante apoderado judicial propusieron dentro del término legal, excepciones previas, contestación de la demanda y llamamiento en garantía, en primer lugar, por economía procesal se correrá traslado del escrito de la excepción previa contemplada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. propuesta por los demandados precitados a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncie sobre ellas en virtud al numeral 1° del artículo 101 de la misma codificación en cita.

Las demás actuaciones procesales tales como excepciones de mérito presentadas por todos los demandados y la solicitud de llamamiento de garantía llevado a cabo por los pasivos JAHN CARLOS DUARTE TIRIA y LA INCUBADORA SANTANDER S.A. serán decididas con posterioridad, al pronunciamiento de las excepciones previas planteadas, de las cuales, se corre traslado en esta ocasión.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto los párrafos primero (1°) y quinto (5°) del auto del 10 de febrero de 2020, conforme las motivaciones.

**SEGUNDO:** Se corre traslado del escrito de la excepción previa contemplada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. propuesta por los demandados JAHN CARLOS DUARTE TIRIA y LA INCUBADORA SANTANDER S.A. a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncie sobre ellas en virtud al numeral 1° del artículo 101 de la misma codificación en cita, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Las excepciones de mérito presentadas por todos los demandados y la solicitud de llamamiento de garantía llevado a cabo por los pasivos JAHN CARLOS DUARTE TIRIA y LA INCUBADORA SANTANDER S.A. serán decididas con posterioridad al pronunciamiento de las excepciones previas planteadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**REF. SOLICITUD DE APREHENSION  
RAD. 2019-0855**

Teniendo en cuenta que el plazo de suspensión decretado mediante auto adiado el 19 de noviembre de 2019, ha fenecido, por lo tanto, se reanuda el presente expediente de oficio.

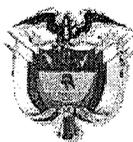
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2019 00893 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...".

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

**RESUELVE:**

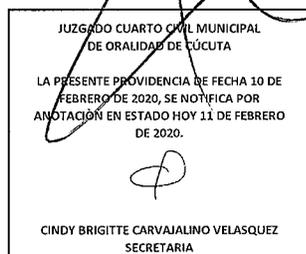
**PRIMERO:** Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, por secretaria notifiquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00913 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00992 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado veintitrés (23) de enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2019-01003-00**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el hecho de que no se pueda conformar el contradictorio no es óbice para que no se pueda continuar con el trámite de la demanda, ya que el Juez cuenta con todas las herramientas probatorias para determinar a ciencia cierta cuál es la naturaleza jurídica del predio que reclaman, que además se debe tener en cuenta que se encuentra en curso el trámite de la certificación requerida, y que por lo anterior la providencia atacada debe ser revocada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Recurrente sustenta su inconformidad frente al auto de fecha 2 de diciembre de 2020, se tiene que no le asiste razón al mismo, puesto que no cumplió con el requerimiento que se le hizo a través del proveído calendarado 20 de noviembre de 2020 con el fin de subsanar la falencia por la cual se inadmitió la demanda, o por lo menos no procedió a ello dentro del término de ley otorgado mediante dicha providencia, lo cual conllevó al rechazo de la demanda por medio del auto recurrido; es decir, no aportó dentro del lapso de tiempo concedido para tal efecto el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con código catastral N° 01-10-0131-0020-000 en el que constara las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y por tanto fue que se rechazó la demanda en virtud de las normas que gobiernan nuestro sistema procesal; máxime si tiene en cuenta que estas son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; razón por la cual la pieza jurídica atacada no resulta contraria a derecho y no debe reponerse la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Jurista recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso y conceder tal recurso de alzada.

**Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Resuelve;**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **2 DE DICIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendarado **2 de diciembre de 2020** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

**TERCERO** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR** el expediente ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

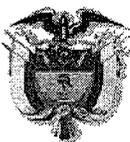
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9  
DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2019 1044 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA

En vista de la solicitud allega por el apoderado del demandante en donde se solicita el emplazamiento, esté juzgado encuentra dicha petición procedente, dado que cumple de lleno con los requisitos previstos, ORDENA emplazar a la demandada LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplezatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2019-1105**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9  
DE DE MARZO 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE  
MARZO 2020.

  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 01124 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado veintiuno (21) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

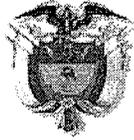
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO-MENOR -S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 01139 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y constancia de que el expediente se terminó por las cuotas en mora.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

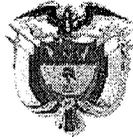
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA -S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 01141 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

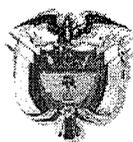
Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00066 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que con la demanda no se allego prueba con la que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

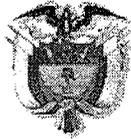
Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00071 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido al recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto adiado 06 de febrero de la anualidad, que resolvió rechazar la demanda, por consiguiente, como quiera que el recurso interpuesto se encuentra enlistado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 90 ibídem y en tal virtud se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que efectúe el respectivo reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00073 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que la demanda no cumplió las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso que le fueron mencionadas a la parte activa, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0084**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud al memorial que antecede y observando que ciertamente en el auto adiado el 10 de febrero de 2020, existió un error de tipo humano en digitación del número del pagaré 453649259, cuando lo correcto obedece al 453649295, por consiguiente, téngase por corregido.

Igualmente, agréguese el pagaré de numero 88263191 por el monto de Cuatro Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos pesos M/cte. (4.738.462), toda vez que está plasmado en la demanda principal y por error de tipo humano, no se incluyó en el resuelve del auto adiado el 10 de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** REIVINDICATORIO-MENOR  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00087 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que la demanda no cumplió las exigencias vertidas en el Numeral 4° Y 7° del Artículo 82 del Código General del Proceso, así como tampoco lo normado en el Numeral 7° del Artículo 90 ibídem, ya que no se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente la pretensión tercera de ahí, además tampoco se presentó juramento estimatorio bajo las formalidades de la normativa 206 de la misma codificación en cita y no se acreditó que hubiese agotado la conciliación prejudicial, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

